



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

A 10 años del Caso...

FERNÁNDEZ ORTEGA
Y OTROS VS. MÉXICO





Contexto:

Los hechos ocurridos sucedieron en el estado de Guerrero, uno de los estados de la República Mexicana con mayor porcentaje de población indígena en condiciones de marginación, pobreza, vulnerabilidad y dificultades para acceder a centros de salud y órganos judiciales debido a las largas distancias. El acceder a la justicia para las personas que viven en estas condiciones se complica por la carencia de recursos económicos, las prácticas abusivas o violatorias del debido proceso y la presencia militar en el estado de Guerrero¹ como medida del gobierno federal para detener el aumento de la delincuencia organizada y el narcotráfico.

Entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas, atribuidas a miembros del ejército en el estado de Guerrero, los cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables. Lo anterior provocó que por miedo, desconfianza o represalias, los integrantes de comunidades indígenas decidieran no acudir a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de derechos humanos, situación especialmente grave para las mujeres indígenas por toparse además, con barreras como el rechazo por parte de su comunidad, “prácticas dañinas tradicionales” y la violencia institucional castrense.

¹ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 78.



Hechos del caso

La señora Inés Fernández Ortega es una mujer indígena de la comunidad indígena Me'phaa, la cual vivía con sus cuatro hijos y su esposo en la Barranca Tecoani, una zona montañosa, aislada y de difícil acceso en el estado de Guerrero, la cual se dedicaba a las tareas del hogar, al cuidado de los animales que criaban y a la siembra de cultivos en la parcela familiar.²

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las tres de la tarde, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron sin consentimiento y en repetidas ocasiones los militares le preguntaron que "a donde había ido a robar carne su marido", sin que ella tuviera oportunidad de contestar por el miedo que le generó la situación y porque no podía hablar muy bien el español. Los militares le apuntaron con sus armas y al no obtener una respuesta, uno de ellos la tomó de las manos y le obligó a tirarse al suelo y en ese momento, otro militar la violó sexualmente mientras los otros dos militares solo observaban. Acto seguido, los tres militares salieron del domicilio y se retiraron junto con los demás que llegaron a la casa.

Al momento en que ocurría la agresión a la señora Fernández Ortega, sus cuatro hijos corrieron al domicilio de sus abuelos, quienes vivían cerca. Para cuando el grupo de militares se retiró de la propiedad, los niños pudieron regresar a su casa en compañía de su abuelo, donde encontraron a su madre llorando. Más tarde, cuando su esposo regresó a la casa la señora Fernández Ortega le contó lo ocurrido.

Al día siguiente el marido de la señora Fernández se dirigió a la Sede de la Organización del Pueblo Indígena Me'paa en Ayutla de los Libres, para contarle los hechos, a dos integrantes de la Organización, los cuales

² Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 80.

solicitaron la intervención del Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual se trasladó al lugar donde se encontraban, para posteriormente los cuatro ir por la señora Inés, la cual llevaron con un médico particular, el cual solo le recetó analgésicos, ya que no contaba con más medicina.³

En busca de justicia, la señora Fernández Ortega y su esposo el señor Prisciliano Sierra, el 24 de marzo de 2002 se presentaron en el Ministerio Público del Fuero Común para interponer la denuncia de los hechos. Ante la indicación hecha sobre que los autores de los hechos habían sido militares, el agente del Ministerio Público les indicó “que no tenía tiempo de recibir la denuncia”, pero después de la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, le tomaron la declaración, sin embargo, no pudieron realizar la certificación médico legal ginecológico de lesiones, ya que no contaban con personal médico femenino, por lo que tuvo que ser canalizada al Hospital General de Ayutla, en el cual, informó el 4 de abril de ese mismo año al Ministerio Público, que no pudieron tomarle las muestras a la señora Inés por no contar reactivos disponibles para los estudios solicitados.⁴

Posteriormente, el 16 de agosto de 2002, el Coordinador de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia informó al Ministerio Público Militar, quien se había declarado competente para llevar adelante la investigación, que no tenían registro en el archivo biológico de las pruebas, porque las muestras obtenidas se acabaron en los análisis que se realizaron.⁵

En el presente caso, México realizó un reconocimiento parcial de haber cometido violaciones de derechos humanos a la señora Inés Fernández Ortega. Sin embargo, la Corte conoció de los hechos y determinó responsabilidad con respecto a los siguientes derechos.

3 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 84.

4 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 85-89.

5 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 90.

Violaciones de derechos

Derecho a no ser sometida a tortura, a la honra y a la dignidad

“me agarró de las manos y me dijo que me tirara al suelo y me apuntó con el arma...me dio miedo y me acosté en el suelo...”⁶

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.⁷

i) Intencionalidad

El maltrato fue causado intencionalmente por los militares que entraron al domicilio y observaron el acto, así como por el agresor que tomó a la señora Fernandez Ortega y la obligó a acostarse en el suelo para ser violentada sexualmente mientras era apuntada con un arma. La Corte Interamericana consideró los hechos sufridos por la señora Inés como tortura, ya que los atacantes tuvieron la intención de generar en ella un sufrimiento físico y mental, así como la finalidad de castigarla por el hecho de no haber contestado el cuestionamiento de los militares.

ii) Sufrimientos físico o mental severo

La violación sexual es una experiencia traumática que causa no solo un daño físico, sino también psicológico. Es un acto que difícilmente puede superarse por el paso del tiempo y que al igual que la tortura persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

La agresión sexual que vivió la señora Ortega fue un acto intimidatorio que cobró más fuerza por la presencia de los otros dos militares que observaban el acto mientras le apuntaban con el arma, ya que no podía descartarse la idea de que estos o incluso los militares que se encontraban fuera de su casa la violaran nuevamente. Por otro lado, el ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad en presencia de sus hijos, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

iii) Finalidad

La violación sexual que sufrió la señora Fernández Ortega derivó de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y al no obtener respuesta sobre la información solicitada, el acto tuvo la finalidad específica de castigar. La violación sexual sucedió en un contexto en el que los agentes militares no obtuvieron una respuesta a la información solicitada y además, es considerado por la Corte Interamericana

⁶ Relato de la señora Fernández Ortega, desprendido del párrafo 101.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 120.

que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como por ejemplo el domicilio de la víctima.

Con base en lo anterior, se concluyó que la violación sexual como un acto de tortura, vulneró la integridad personal de la señora Ortega, así como la violación a la protección de la vida privada⁸ que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho de tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales. La violación sexual ejercida y permitida por los militares fue un acto que limitó de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Además se terminó, que el acto constituyo violaciones a la Honra y Dignidad de la señora Ortega, ya que el acto la privo de decidir quién tener relaciones sexuales, perdiendo del control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre su cuerpo.⁹

Derecho a la integridad personal de la señora Fernández Ortega y sus familiares

“nuestros hijos también han sufrido mucho por lo que nos pasó, sobre todo los que vieron como los soldados empezaron a abusar de mí...”¹⁰

La Corte determinó que del testimonio de la señora Fernández Ortega se desprendieron afectaciones a su integridad personal relativas al trato que recibió al interponer su denuncia ante las autoridades, así como sentimientos de profundo temor por la presencia de militares e impotencia relacionados con la falta de justicia en su caso.¹¹

Por otra parte, señalo que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas por el sufrimiento que generan las violaciones contra sus seres queridos o por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a los hechos y afecta el derecho a la integridad personal que se encuentra en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En reiteradas ocasiones la señora Ortega y su esposo se vieron obligados a desplazarse de su comunidad cuando era necesario realizar diligencias en su búsqueda de justicia y por ello tuvieron que dejar a sus hijos solos en su casa. Esto, generó en su esposo sentimientos de miedo, ira y desconfianza relacionados con la búsqueda de justicia. A su vez, una de las principales afectaciones que sufrieron sus hijos se relaciona con su presencia ante una situación de violencia extrema contra su madre y el hecho de quedarse solos en la casa con la presencia de militares en la zona después de lo ocurrido. “Las huellas de las imágenes de

8 Consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

9 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 129.

10 Declaración de la señora Fernández Ortega, desprendido del párrafo 146.

11 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 137.

horror con las que han tenido que vivir durante tanto tiempo... han generado una sensación de temor y de desconfianza ante la vida".¹²

Derecho a la protección de la honra y de la dignidad, en su modalidad de injerencia arbitraria al domicilio de la señora Fernández Ortega

"se metieron sin mi permiso hasta dentro de mi casa y me dijeron donde fue a robar carne tu marido, vas a hablar donde fue o no vas a hablar".¹³

La señora Fernández Ortega manifestó que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus hijos y que en esos momentos llegaron once militares, de los cuales tres de ellos se introdujeron en su domicilio sin su consentimiento¹⁴, existiendo la prohibición al ejército mexicano en la Constitución Política y el Código de Justicia Militar de allanar casas habitación. Por ello, el ingreso de los militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar, violando el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana de la señora Fernández Ortega, su esposo Prisciliano Sierra y de sus cuatro hijos.¹⁵

Derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, al deber de adoptar disposiciones de derecho interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

"yo no me sentía bien y andaba con miedo, pero quería que siguiera la denuncia porque no estaba bien lo que me hicieron".¹⁶

Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar; para juzgar a los autores de dichas violaciones de derechos corresponderá siempre a la justicia ordinaria. Por ello, cuando la justicia militar asume la competencia de un asunto correspondiente a la justicia ordinaria, se afecta el derecho al juez natural y en consecuencia vulnera los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la convención Americana, pues el alcance de la jurisdicción penal militar se limita a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Su alcance se limita únicamente a juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por

12 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 145.

13 Relato de la señora Fernández Ortega, desprendido del párrafo 101

14 Párrafo 159.

15 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159.

16 Declaración de la señora Fernández Ortega, desprendido del párrafo 137.

su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Además al extender la competencia del fuero militar a delitos que no tienen conexión con esta disciplina violento el derecho a modificar disposiciones en el derecho nacional.¹⁷

El caso de la señora Fernández Ortega fue enviado a la jurisdicción militar cuando este debía ser analizado por el fuero común, además de que no contó con la posibilidad de impugnarlo. Lo anterior, vulneró el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, pues la falta de un recurso efectivo impide el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y debido proceso.¹⁸

Debida diligencia de la investigación del caso:

La Corte reiteró que es obligación de las autoridades investigar violaciones de derechos humanos una vez tengan conocimiento del hecho, es decir, deben iniciar de oficio y sin demora, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles orientada a la determinación de la verdad, esta obligación se ve reforzada cuando se trata de violaciones a los derechos humanos de mujeres.¹⁹

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que:²⁰

la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;

Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y

se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Además en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.²¹

Las omisiones y fallas en la investigación de la violación sexual que sufrió la señora Fernández Ortega impidieron que se esclarecieran los hechos o se sancionara a los responsables. La Corte Interamericana

17 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 177-179.

18 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 180.

19 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 191-193.

20 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 194.

21 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 196.

expresó que la negativa de recibir inicialmente la denuncia de la señora Fernández Ortega, la falta de un intérprete adecuado que asegure la calidad del contenido de la declaración, y la omisión de las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos constituyen omisiones a la debida diligencia y que vulnera los derechos de las víctimas.

Acceso a la justicia sin discriminación

Tras los hechos ocurridos, la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete proporcionado por el Estado que le permitiera presentar su denuncia e información al respecto en su idioma. Para poner en conocimiento a las autoridades del delito que la había afectado y acceder a información relacionada a la investigación del mismo, la señora Inés recurrió a la señora Eugenio Manuel, miembro de la Organización del Pueblo Indígena que hablaba español. La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implica un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando una afectación al derecho de acceder a la justicia sin discriminación, consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.²²

22 Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 201.

Reparaciones

La Corte condenó al Estado Mexicano, A conducir eficazmente la investigación penal de los hechos para sancionar a los responsables en la jurisdicción ordinaria y no la militar, asegurando en todo momento el pleno acceso y capacidad de actuación de la señora Fernández Ortega en todas las etapas.²³

Además se tenía que adecuar la legislación a los estándares internacionales y de la Convención Americana, así como la creación de un recurso efectivo para impugnar su competencia.

Así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en idiomas español y Me'phaa, misma que debe hacer referencia las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana.

Publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y Me'phaa.

Proporcionar gratuita e inmediatamente tratamiento médico y psicológico a la señora Fernández Ortega, su esposo y sus hijos, tomando en cuenta en todo momento el consentimiento de las víctimas y brindando información previa, clara y suficiente.

E implementar un programa o curso permanente de capacitación y formación a los miembros de las fuerzas armadas sobre derechos humanos, con especial énfasis en los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil, así como continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales.

Otorgar becas educativas para las y los hijos de la señora Inés Fernández, la creación de un centro comunitario que se constituyera como centro de la mujer, para que pudieran realizar actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, así como medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que se estudien la secundaria cuenten con opciones de alojamiento y alimentación adecuada.

Y pagar una indemnización, compensación, y cubrir los gastos y costas de la sentencia a la señora Fernández y familiares.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 228.